

15 OCT

1205

45403

Venido en Revisión



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

38

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS MEDIANTE LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR (REP)

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer reglas para la gestión integral de los residuos entre la Provincia y los Municipios y Comunas, a través de la instauración del principio de responsabilidad extendida del productor, promoviendo la minimización en la generación, su reutilización, reciclaje y otros tipos de valorización, con la finalidad de proteger la salud de las personas y el ambiente.

ARTÍCULO 2.- Alcance. Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley los residuos especiales de generación universal (REGU), cuya generación devenga del consumo masivo en hogares, organizaciones, empresas e instituciones y que, por las consecuencias ambientales que pudiera generar su manejo inadecuado, requieran de una gestión particular y diferenciada. En particular, se encuentran alcanzados los residuos enunciados en el Anexo I y los que a futuro determine la Autoridad de Aplicación. Si para algún residuo en particular hubiese un régimen nacional diferente, la autoridad de aplicación Provincial, Municipios y Comunas se adecuarán a él conforme al artículo 41 de la Constitución Nacional, respetándolo como presupuesto mínimo.

ARTÍCULO 3.- Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- a) Establecer los lineamientos para la creación de los programas de gestión de los residuos alcanzados por la presente, basados en la responsabilidad extendida del productor, promoviendo que su gestión sea efectuada de un modo que no afecte a la salud de las personas ni al ambiente.
- b) Disminuir la cantidad de residuos generados y que son enviados a disposición final.
- c) Incrementar los niveles de recolección y valorización de residuos.
- d) Mejorar la eficacia de la gestión, considerando las estructuras y métodos preexistentes en cada jurisdicción municipal y comunal, o en organización por



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

consorcios regionales, de conformidad con el principio de gradualidad.

e) Promover la recuperación de los residuos como insumo para procesos industriales.

f) Asegurar que el material recuperado de los residuos no sea empleado en usos que puedan implicar riesgos para la salud humana o tener efectos negativos sobre el ambiente.

g) Promover el establecimiento de metas de recolección y valorización que, de conformidad con el principio de gradualidad, permitan optimizar el cumplimiento de los objetivos de la ley.

ARTÍCULO 4.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT): lugar en el cual se almacenan y/o acondicionan por un período de tiempo limitado los residuos, en las condiciones y con los alcances que establezca la reglamentación de la presente y la normativa municipal o comunal del distrito donde se encuentra el predio.

b) Consumidor/usuario: toda persona humana o jurídica, pública o privada, que genere o posea residuos y se desprenda de ellos o tenga la obligación legal de hacerlo.

c) Comercializador/distribuidor/minorista: toda persona humana o jurídica, distinta del productor, que vende un producto al consumidor o que lo comercializa antes de su venta al consumidor.

d) Gestión Integral de Residuos: es el conjunto de etapas interdependientes y complementarias entre sí que tienen como objeto proteger el ambiente y la salud de la población, atendiendo a los objetivos y la jerarquía de manejo establecida en la presente ley y la reglamentación, que comprende la generación, acopio, transporte, transferencia, almacenamiento, reutilización, reciclado, valorización, tratamiento o disposición final de los residuos, incluyendo la trazabilidad de los mismos.

e) Marca Propia: se considerarán marcas propias a aquellos signos distintivos de los productos, que se encuentren registrados por su titular ante los Registros nacionales correspondientes, siempre que éstos cuenten en el país con alguna filial, sucursal y/o sociedad registrada y controlada por la casa matriz y/o agencia u otra forma de representación permanente. En los casos en que los titulares registrales



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

de las marcas no cuenten con asiento en el país, se considerará responsable de dichos productos al importador de los mismos, independientemente de que posean o no la titularidad de las marcas o su derecho de uso. La exhibición de marca en un residuo hace responsable al titular de dicha marca por el tratamiento del mismo, salvo prueba fehaciente de que la marca no fue colocada por su titular.

f) **Mejor Práctica de Gestión Disponible (MPGD):** es la alternativa más eficaz y avanzada en gestión de residuos frente a determinado contexto, que incluya las particularidades de la jurisdicción correspondiente, tipo de generadores, tipo de residuo y su composición. La MPGD deberá demostrar la capacidad práctica económica, social y ambiental de sus técnicas de gestión para cumplir con los objetivos y la jerarquía de opciones establecida en la presente ley.

g) **Productor:** toda persona humana o jurídica que introduzca por primera vez en el mercado nacional productos que:

1. Fabrique o ensamble, por sí mismo o por intermedio de terceros, con marcas propias.
2. Importe, por sí mismo, por intermedio de terceros o valiéndose de ellos, en estado nuevo o usado, con marca propia.

h) **Recolección:** es el conjunto de acciones que comprende el acopio y carga de los residuos en vehículos destinados a tales fines.

i) **Residuo especial de generación universal:** a los efectos de la presente ley, se entiende por tales a los que provengan del consumo masivo en hogares, organizaciones, empresas, instituciones y similares, los cuales, por las consecuencias ambientales que pudiera generar su manejo inadecuado, requieran de una gestión particular y diferenciada.

j) **Residuos huérfanos:** son aquellos cuyo productor haya cesado operaciones o se haya retirado del mercado. La Autoridad de Aplicación definirá las circunstancias particulares en las cuales un residuo se considera huérfano en la reglamentación de la presente ley.

k) **Sistema Integral de Gestión (SIG):** mecanismo instrumental nacional, provincial y distrital, público y privado, para que los productores, individual o colectivamente, den cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades establecidas en el marco del principio de la responsabilidad extendida del productor, a través de la implementación de un plan de gestión.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

l) Tasa de servicio: es la compensación que imponen a los productores responsables del residuo los Municipios y Comunas por las tareas varias que realizan -por sí o por terceros- para la información, prevención, minimización, recuperación, almacenamiento, reutilización, valorización y disposición de los residuos.

m) Transporte: comprende el traslado de los residuos entre los diferentes sitios alcanzados por el Sistema de Gestión Integral.

n) Tratamiento: método, técnica o proceso que modifica las características físicas, la composición química o la actividad biológica del residuo, de modo tal que propenda a la valorización o al acondicionamiento para ser sometido a una ulterior operación o disposición final.

ñ) Valorización: utilización o adecuación de residuos o sus componentes, con el objeto de facilitar su recupero o asegurar su uso como insumo o producto.

ARTÍCULO 5.- Principios.

a) Responsabilidad extendida del productor: consiste en el deber de cada uno de los productores de responsabilizarse objetivamente por la gestión integral y su financiamiento, respecto a los productos puestos por ellos en el mercado nacional que devienen en residuos. En el cumplimiento de dicho deber, se deberán tener en cuenta el ciclo de vida del producto y el respeto por la jerarquía de manejo. Los restantes sujetos alcanzados por la cadena de gestión deberán cumplir, en el marco de las políticas y programas a implementar, con las obligaciones que le sean específicamente asignadas por la presente ley, por las ordenanzas municipales y comunales, y por la reglamentación que se dicte al respecto. Quedan excluidos de la responsabilidad objetiva del productor los productos huérfanos.

b) De la cuna a la cuna: enfoque destinado a idear, diseñar y producir de forma que los elementos que componen los productos, bienes y servicios puedan ser sustentablemente reutilizados y valorizados en todas las etapas de su ciclo de vida. En los supuestos en que los residuos no sean susceptibles de ser reutilizados, reciclados y/o valorizados, el productor de los mismos será responsable de su gestión desde la generación hasta su disposición final.

c) Proximidad: la gestión integral de los residuos se realizará en los sitios adecuados más cercanos posibles al lugar de su generación y bajo las normas de los Municipios o Comunas que los recuperan y acopian.

d) Gradualidad: destinado a permitir la adaptación progresiva de los sistemas de



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

gestión y actividades productivas a la normativa ambiental en el cumplimiento de los objetivos sentados por la presente.

e) Trazabilidad: los procesos en materia de gestión integral de residuos deberán encontrarse preestablecidos y ser autosuficientes, permitiendo conocer stocks, flujos de generación, trayectos y cantidades valorizadas y dispuestas finalmente en forma desagregada por cada etapa.

f) Jerarquía en el manejo: los residuos deberán gestionarse conforme el siguiente orden de preferencia que considera como primera alternativa la prevención en la generación, luego la minimización en cantidad y peligrosidad, la reutilización, la valorización de uno o más de sus componentes y en todas sus formas, total o parcial, la valorización energética, dejando como última alternativa la disposición final.

g) Interjurisdiccionalidad: a los efectos de esta ley, las autoridades competentes, en sus acuerdos por movimientos interjurisdiccionales de residuos, no podrán colocarse en una posición de aislamiento económico, social o ambiental. El tránsito interjurisdiccional no podrá ser prohibido por Municipios o Comunas, pero sí podrá reglamentarse razonablemente el almacenamiento.

h) Simplificación de procedimientos: para los procedimientos de información y aprobación derivados de la presente ley, las autoridades competentes y la autoridad de aplicación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer mecanismos de simplificación procedimental razonables que aseguren la celeridad de los procedimientos administrativos.

i) Compensación ambiental: el productor responsable que se beneficia económicamente de los elementos que culminan en residuos, debe tributar por las tareas de compensación ambiental que realizan los organismos estatales.

j) Regionalización: se priorizará la posibilidad de obtener soluciones regionales a partir del tratamiento y la gestión mancomunada de los Residuos Especiales de Generación Universal (REGU), mediante los Sistemas Integrales de Gestión (SIG) operados por Municipios, Comunas o por productores, en las distintas jurisdicciones implicadas.

ARTÍCULO 6.- Sistema Integral de Gestión. Las obligaciones de los productores establecidas en el marco del principio de la responsabilidad extendida deberán cumplimentarse a través de la conformación de Sistemas de Gestión individuales o colectivos, los cuales deberán:



43

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- a) Cumplir con los programas, metas y políticas de gestión en los plazos y condiciones que establezcan las autoridades.
- b) Ser formulados y operados por los Municipios y Comunas, directamente o a través de terceros; o por los mismos productores con aprobación de las autoridades, también directamente o a través de terceros, siendo responsable el operador por los residuos que colecta y almacena, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan a otros sujetos alcanzados por esta norma.
- c) Ser presentados ante la autoridad de aplicación de la presente ley para su conocimiento, en el plazo que establezca la reglamentación y sus normas complementarias, para cada tipología de residuo alcanzado por la presente ley.
- d) Coordinar acciones con los distintos eslabones de la cadena en virtud de las atribuciones y obligaciones específicas de los mismos.
- e) Presentar al Sistema de Trazabilidad la información requerida por las autoridades.

ARTÍCULO 7.- Etapas del Sistema Integral de Gestión (SIG). El SIG se articulará en tres (3) etapas:

- a) Etapa 1: el consumidor/usuario de los residuos alcanzados por la presente ley deberá entregarlos en los lugares o a las personas expresamente autorizadas para su recepción en el marco del SIG aprobado. El transporte en esta etapa no requerirá de ninguna autorización específica. Queda prohibido a los consumidores/usuarios abandonar, incinerar, depositar o almacenar los residuos alcanzados por esta ley y su reglamentación fuera de los sitios específicamente autorizados a tal efecto.
- b) Etapa 2: en aquellos supuestos en los que los residuos tengan como destino intermedio un Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT), deberán ser clasificados y acopiados de conformidad con lo que establezca la reglamentación de la presente y sus normas complementarias. Los CAT serán responsabilidad de los SIG, pudiendo ser públicos, privados o mixtos, se inscribirán en el registro creado a tales efectos por las autoridades competentes y su cantidad y distribución tendrá lugar de modo que garantice el cumplimiento de las metas que correspondan. El transporte en esta etapa no requerirá de ninguna autorización específica.
- c) Etapa 3: los residuos serán derivados para su reutilización, tratamiento, valorización o disposición final, para lo cual, en los casos en que corresponda, se enviará mediante un transportista autorizado, en cumplimiento con lo dispuesto por



44

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

la normativa aplicable para el tipo de residuo del que se trate.

Los datos que surjan de las etapas descriptas deberán informarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, a efectos de garantizar la trazabilidad de los residuos en forma agregada y verificar el cumplimiento de las metas establecidas en los respectivos programas de gestión.

ARTÍCULO 8.- Sujetos obligados. A los efectos de lograr un adecuado funcionamiento de los Sistemas Integrales de Gestión, se reconocen las siguientes obligaciones:

a) Consumidor/usuario: deberá entregar los residuos alcanzados por la presente ley en los lugares o a las personas expresamente autorizadas para su recepción en el marco del Sistema Integral de Gestión aprobado.

b) Comercializador/distribuidor/minorista: está obligado a recibir gratuitamente del consumidor los residuos de marcas que comercializa y entregarlos al productor de los mismos o al Municipio o Comuna de su zona que recupere y almacene. Está también obligado a colaborar en el sistema de trazabilidad. La normativa local deberá tener en cuenta la factibilidad física y económica de las Pymes. Los distribuidores o comercializadores deberán convenir con los sistemas de gestión el establecimiento y operación de una instalación de recepción y acopio, aceptando sin costo la entrega de los residuos por parte de los consumidores.

ARTÍCULO 9.- Régimen informativo. A los efectos de garantizar el acceso a la información pública, los productores deberán declarar individualmente el Sistema Integral de Gestión al que adhieran, de acuerdo con los mecanismos y requerimientos que establezca la autoridad de aplicación. La falta de adhesión a un SIG facultará a las autoridades para imponer a los productores el pago de una multa adicional a la tasa de compensación ambiental. Los productores deberán informar a los consumidores/usuarios los lugares de entrega de los residuos alcanzados por la presente ley al momento de la adquisición de los productos.

ARTÍCULO 10.- Identificación. Todo productor deberá identificar de forma clara y precisa sus productos, de manera de garantizar la correcta información al consumidor del Sistema Integral de Gestión adoptado. Las identificaciones y sus pautas de legibilidad serán creadas por la reglamentación de la presente ley. Dichas identificaciones deberán ser indelebles e inequívocas.

ARTÍCULO 11.- Incentivos. La autoridad de aplicación y las autoridades competentes podrán prever incentivos a favor de los productores y distribuidores que cumplimenten debidamente sus obligaciones en el marco del Sistema Integral



45

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

de Gestión, incentivos que serán mayores cuanto mayor sea la jerarquía en el manejo de los residuos.

ARTÍCULO 12.- Sistema de Trazabilidad. Créase el Sistema Único de Trazabilidad. El mismo tendrá por objeto permitir el monitoreo permanente de los sistemas de gestión a partir de la información que deberán proveer los productores y los comercializadores/distribuidores/minoristas, de conformidad con los alcances que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia de Santa Fe será la autoridad de aplicación de la presente ley en el aspecto provincial. En cada Municipio o Comuna que adhiera a la presente serán dichos entes la autoridad de aplicación en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 14.- Atribuciones de la autoridad de aplicación. Corresponde a la autoridad de aplicación:

- a) Formular políticas y programas de gestión de alcance provincial para los residuos alcanzados por la presente, armonizando los objetivos y principios con los contemplados en la ley N° 13055.
- b) Recibir, inscribir y controlar los sistemas de gestión presentados por los productores, cuando exista interjurisdiccionalidad.
- c) Regular la comercialización de productos en función de la aprobación de un Sistema Integral de Gestión o la participación en otro existente, así como también a los fines de fomentar el cumplimiento de las metas de los Sistemas de Gestión.
- d) Elaborar un informe anual con la información que le provean los Municipios y Comunas, el que deberá, como mínimo, especificar el tipo y cantidad de residuos recolectados, discriminándolos por el destino de reutilización, valorización, tratamiento o disposición final que se les hubiera otorgado.
- e) Fomentar medidas que contemplen la integración de los circuitos de recolección de residuos existentes.
- f) Promover programas de educación y capacitación ambiental, conforme a los objetivos de la presente ley.
- g) Proveer asesoramiento para la organización de sistemas de recolección diferenciada, programas de valorización y tratamiento en las distintas jurisdicciones.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- h) Promover la participación de la población en programas aprobados de reducción, reutilización y reciclaje de residuos.
- i) Fomentar, a través de programas de comunicación social y de instrumentos económicos y jurídicos, la valorización de residuos, así como el consumo de productos en cuya elaboración se emplee material valorizado o con potencial para su valorización.
- j) Establecer metas cuantificables de recolección y valorización de residuos de cumplimiento, las cuales deberán ser revisadas y actualizadas periódicamente.
- k) Recibir y registrar toda la información de las autoridades distritales referida a la implementación y el cumplimiento de la presente ley.
- l) Promover la unificación de sistemas de gestión y la creación de ámbitos territoriales de eficacia regionalizada, mancomunando regionalmente los esfuerzos de implementación y control.
- m) Desarrollar el Sistema Único de Trazabilidad, el cual permitirá a las autoridades competentes efectuar la administración del movimiento y manejo de residuos correspondientes a sus respectivas jurisdicciones.
- n) Prever lineamientos especiales para los residuos históricos, huérfanos o que provengan del tráfico ilícito.
- ñ) Controlar los sistemas de gestión aprobados en el marco de su competencia, formulando requerimientos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la ley.

ARTÍCULO 15.- Serán autoridades competentes para la ejecución de la presente ley los Intendentes Municipales y las Comisiones Comunales de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 16.- Atribuciones de las autoridades competentes. Las autoridades competentes deberán:

- a) Recibir, autorizar o reprobado, y fiscalizar los sistemas de gestión presentados por los productores.
- b) Crear Sistemas de Gestión, si fuesen necesarios, para satisfacer las demandas de reciclado de su distrito, los cuales podrán ser operados de manera directa o a través de terceros.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- c) Controlar el cumplimiento de las etapas de los Sistemas de Gestión que se desarrollen en el ámbito de sus jurisdicciones, pudiendo formular requerimientos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la presente.
- d) Dictar la normativa complementaria a efectos de garantizar la implementación de la presente ley.
- e) Instar los mecanismos para que los productores cumplan con su obligación de informar a la sociedad.
- f) Velar por la actualización del sistema de trazabilidad en el marco de la gestión de residuos implementada en sus respectivas jurisdicciones, así como los datos cuantitativos que permitan evaluar su cumplimiento.
- g) Recibir, aprobar o rechazar fundadamente las MPGD que se propongan en el marco de los sistemas de gestión.
- h) Establecer las Tasas de Compensación Ambiental acorde a la magnitud de las tareas desarrolladas en el distrito, y las multas que correspondan por incumplimiento de la presente normativa.

ARTÍCULO 17.- Usos prohibidos. La autoridad de aplicación definirá los usos prohibidos del material valorizado o reciclado procedente de la aplicación de la presente, de acuerdo a lo establecido en la normativa nacional que regula la materia o en el marco de los convenios internacionales de los cuales la República Argentina sea parte.

ARTÍCULO 18.- Metas. La autoridad de aplicación, en los programas de gestión de los residuos alcanzados por esta ley, establecerá metas de recolección y de valorización de los residuos, de conformidad con el principio de gradualidad. El establecimiento de tales metas se efectuará en relación a la corriente de residuo de que se trate y las líneas de base particulares de cada una, aplicando los principios de gradualismo y de jerarquía y considerando las MPGD. A tal efecto, podrá establecer diferencias en las metas en base a consideraciones demográficas, geográficas, de conectividad y la existencia y posibilidad de adaptación al sistema de Consorcios Regionales constituidos según la Ley N° 13055.

ARTÍCULO 19.- Prohibición. Quedará prohibida la comercialización en el territorio provincial de productos que puedan generar residuos incluidos en el Anexo I de la presente, si los responsables de los mismos no se encuentran adheridos a un Sistema Integral de Gestión, cumpliendo con los requerimientos que a tal fin



48

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

establecen la presente ley, su reglamentación y las ordenanzas municipales y comunales.

ARTÍCULO 20.- Exención impositiva. Las actividades contempladas en la gestión integral de los residuos alcanzados por la presente ley estarán exentas del pago de Ingresos Brutos. Toda actividad relacionada con la presente ley, desarrollada por un Municipio o Comuna, de manera directa o a través de terceros contratados al efecto, estará exenta de todo tributo provincial.

ARTÍCULO 21.- Infracciones. Las autoridades competentes municipales o comunales podrán imponer sanciones por infracciones a la presente ley, las que podrán ser juzgadas por el Juzgado de Faltas y Contravenciones local.

Sin perjuicio de otros actos que puedan ser tipificados por las ordenanzas comunales, se tipifican las siguientes:

Clasificación:

- Infracciones leves:

- a) El incumplimiento de los plazos previstos en el suministro de información, presentaciones formales u otorgamiento de autorizaciones.
- b) El incumplimiento de alguna de las infracciones consideradas como "graves" cuando, por su escasa cuantía, intensidad o impacto, no merezcan tal consideración.
- c) El incumplimiento de cualquier otra obligación o regla prevista por esta ley cuando no califique como "muy grave" o "grave".

- Infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 6 respecto al Sistema Integral de Gestión de residuos.
- b) La omisión de presentación de declaración jurada y su actualización prevista en el artículo 9.

- Infracciones muy graves:

- a) La colocación en el mercado de productos sin estar acogidos al Sistema Integral de Gestión de residuos, previsto en el artículo 6.
- b) La puesta en marcha u operación de un Sistema de Gestión Integral de residuos,



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

sin la debida autorización distrital.

- c) El incumplimiento del deber de información previsto en el artículo 6, inciso e).
- d) El incumplimiento del deber de identificación previsto en el artículo 10.
- e) El incumplimiento de las metas de recolección y de valorización previstas en el artículo 18.

ARTÍCULO 22.- Sanciones. Los infractores a la presente ley, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder, serán sancionados por Resolución de la autoridad competente según sea la gravedad de las infracciones cometidas:

- a) Las infracciones graves y leves darán lugar a la imposición de multas de la suma de pesos equivalente a tres (3) SMVM (salario mínimo vital y móvil) y hasta cinco mil (5000) SMVM, las que serán graduadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el daño ocasionado y el beneficio obtenido.
- b) Las infracciones muy graves darán lugar a las sanciones de multa previstas en el inciso a), y se podrá añadir la inhabilitación temporal o permanente, clausura y/o decomiso de los productos en infracción.
- c) En todos los casos se podrá imponer la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor.

El presente régimen de infracciones y sanciones será aplicado por las autoridades competentes. Las sumas ingresadas en concepto de multas ingresarán a una cuenta especial que será aplicada por las autoridades competentes a incrementar la infraestructura necesaria para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 23.- Reincidencia. En caso de reincidencia, las sanciones se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad. Se considerará reincidente al infractor que dentro del término de los cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción por acto administrativo que se encuentre firme.

ARTÍCULO 24.- Prescripción. Las acciones para imponer sanción por infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias prescriben a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción. En el caso de faltas continuadas, prescribirán a los cinco (5) años desde la comisión de la última infracción. La sanción se extingue por la prescripción a los cinco (5) años a contar desde que el acto administrativo sancionatorio haya adquirido firmeza.



50

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 25.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días de su sanción.

ARTÍCULO 26 - Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2023.

ARTÍCULO 27 - Plazo de adecuación. Los productores, comercializadores, distribuidores y minoristas de Residuos Especiales de Generación Universal (REGU) que tengan actividad y/o presencia comercial en el territorio de la provincia de Santa Fe, tendrán dos (2) años, a partir de la vigencia de la presente ley, para adaptarse a las disposiciones previstas en ésta. Transcurrido este plazo, aquellos que no hayan realizado la adecuación necesaria serán pasibles de las sanciones previstas por esta ley.

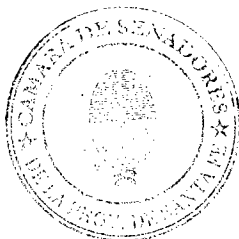
ARTÍCULO 28 - Reglamentación. La autoridad de aplicación queda facultada para dictar las normas complementarias que requiera la instrumentación de la presente ley, orientadas por los principios de responsabilidad extendida del productor y los que resulten aplicables de la Ley N° 13055.

ARTÍCULO 29 - Invítase a las Municipalidades y Comunas a adherir a la presente mediante ordenanza, a partir de la cual empezarán a regir en sus distritos las normas de la presente. A partir de la respectiva ordenanza de adhesión, los Municipios y Comunas serán las autoridades competentes para la ejecución de la presente ley en su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 7 de octubre de 2021.

Dr. RAFAEL E. GUTIÉRREZ
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES



C.P.N. RUBÉN PIROLA
Presidente Provisional
CAMARA DE SENADORES

ambiental integral y su financiamiento extendida al productor de los productos que devienen en REGU al final de su vida útil.

De este modo, con la intención de proporcionar un marco uniforme y común para todo el territorio de Santa Fe en materia de gestión de estas categorías de residuos y la necesidad de promover la internalización de las externalidades ambientales propias de la generación de residuos, disminuir su disposición final, aumentar la vida útil de los rellenos sanitarios, y formalizar el mercado del reciclado y la valorización en nuestra Provincia, nos lleva a vislumbrar la necesidad de contar con una norma de las características de la que se presenta.

Por todo lo expuesto es que solicitamos a los legisladores acompañar la iniciativa y sancionar el presente proyecto de Ley.

ANEXO

- Quedan comprendidos en los alcances de la presente Ley:
 - Aceites Vegetales Usados y sus envases
 - Aceites Minerales Usados y sus envases
 - Aparatos Eléctricos y Electrónicos en desuso y sus componentes, sus accesorios y consumibles
 - Pilas y baterías portátiles
 - Luminarias
 - Cartuchos y tonners
 - Medicamentos vencidos y envases de medicamentos
 - Neumáticos fuera de uso
 - Instrumentos que contengan mercurio
 - Acumuladores de ácido plomo

SECRETARÍA
DE LEGISLACIÓN
Y ASesorÍA JURÍDICA

